

c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de medidas necesarias, en su caso, para su conservación.»

Pues bien, para decidir el contenido del fallo hemos de tener en cuenta diversos extremos, como son los siguientes: En primer lugar, que el objeto del recurso es la sentencia impugnada, por lo que hemos de decidir sobre su constitucionalidad, y no sobre la validez o nulidad de la actuación de la Empresa como pretende el recurrente (antecedente 1, A); en segundo término, que en el proceso laboral se ha discutido y decidido única y exclusivamente acerca del derecho del actor a ejercitar sus funciones de representante de los trabajadores, por lo que la sentencia aquí impugnada únicamente habrá podido vulnerar de modo directo e inmediato el artículo 20.1 de la Constitución en cuanto revoca la sentencia de Magistratura que declaró el derecho del actor a ejercitar tales funciones, sin que por tanto nuestra sentencia, de acuerdo con el artículo 44.1, b), de la LOTC, pueda contener un pronunciamiento de carácter más amplio en torno a los derechos del señor Barber; por otra parte, nos encontramos ante un supuesto en el que el objeto del proceso antecedente es justamente el relativo a la determinación del alcance de un derecho fundamental, por lo que el reconocimiento del derecho cumple aquí los mismos efectos que la segunda sentencia en casación —si bien únicamente desde la perspectiva de la constitucionalidad—, es decir, que una vez declarada la nulidad de la sentencia impugnada y reconocido el derecho objeto del proceso, no procede que el Tribunal Central dicte nueva sentencia, dado que no podría aportar novedad alguna; por último, es claro que tal reconocimiento, en términos idénticos a los de la sentencia de Magistratura, conlleva la realización de las actividades que la Ley atribuya y permita al representante, pero la Sala no puede hacer ningún pronunciamiento sobre este punto distinto del de la mencionada sentencia, en cuya ejecución podrán, en su caso, plantearse las oportunas incidencias; en definitiva, como la valoración del derecho fundamental sólo es imputable a la resolución impugnada en cuanto revoca la de Magistratura —que no fue impugnada por el actor— los pronunciamientos del fallo vienen a restablecer la situación existente como consecuencia de dicha sentencia.

En fin, el reconocimiento del derecho del señor Barber a ejercitar sus funciones de representante de los trabajadores mientras se sustancia el recurso de casación interpuesto por la Empresa «Ford España, S. A.», contra la sentencia que declara improcedente el despido, ha de interpretarse en el contexto en que se produce, y es independiente de que el representante haya podido decaer en sus funciones por otras causas como, por ejemplo, la expiración del tiempo para el que fue elegido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. Estimar en parte el recurso de amparo y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada de 30 de enero de 1982, recaída en el recurso de duplicación número 198/1980, con los efectos precisados en el último Fundamento Jurídico de esta sentencia.

b) Reconocer que don Vicente Barber Delgado tiene derecho a ejercitar sus funciones de representante de los trabajadores mientras se sustancia el recurso de casación interpuesto por la Empresa «Ford España, S. A.», contra la sentencia de la Magistratura número 5 de Valencia de 12 de diciembre de 1978, por la que se declara improcedente su despido; todo ello, en los mismos términos contenidos en el fallo de la sentencia número 576, de 13 de diciembre de 1979, de la Magistratura de Trabajo número 1 de Valencia, y con el alcance que precisa el último fundamento jurídico de la presente sentencia.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publiquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1982.—Manuel García Pelayo y Alonso, Angel Latorre Segura, Manuel Díez de Velasco Vallejo, Gloria Begué Cantón, Rafael Gómez Ferrer Morant, Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

1579 Sala Segunda. Recurso de amparo número 89/1982. Sentencia número 79/1982, de 20 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido bajo el número 89/1982, promovido por don José María Maldonado Nausia, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y defendido por el Abogado don José María Maldonado Trinchant, sobre ejercicio del derecho a gestionar a transmitir información a través de la radio, y en el que ha actuado en defensa del Gobierno de la nación el Abogado del Estado, y el Ministerio Fiscal en la defensa que le encomienda la Ley, siendo Ponente el Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El 18 de marzo actual el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre de don José María Maldonado Nausia, promovió recurso de amparo contra la denegación por silencio a la petición que había dirigido al Ministerio de la Presidencia el 14 de octubre de 1981.

A) El acto, o presunción de acto, por razón del cual se promueve el amparo, es la denegación presunta a la petición efectuada de que «de acuerdo con el contenido del artículo 20 de la Constitución se le reconozca al que suscribe el derecho a comunicar libremente información veraz por sus propios transmisores de radiodifusión de onda media al objeto de operar autónomamente y que por la Administración se den los pasos necesarios y no se ponga ningún obstáculo para que pueda ejercer efectivamente este derecho el que suscribe en y desde los lugares que han sido nombrados en el cuerpo del presente escrito».

B) El derecho que se invoca es, a juicio del demandante, el de comunicar libremente información veraz a través de los propios transmisores en onda media y los preceptos constitucionales que consideran violados (aparte los artículos 9.º y 10, no incluidos en el acotamiento del amparo, conforme al artículo 53, 2, de la Constitución) son el 20 II, a), y I, d) y el 18.

C) En el mencionado escrito no se exponen hechos que fundamenten el amparo, y el «petitum» dice «que se tenga por interpuesto, en la representación, que ostentó, recurso de amparo constitucional contra la resolución desestimatoria por silencio

administrativo del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de nuestro escrito de 14 de octubre de 1981, sobre el derecho de mi mandante a comunicar libremente información veraz por medio de sus transmisores de radiodifusión en onda media, libertad de expresión por este medio de difusión reconocida en el artículo 20 de la Constitución Española de 27 de octubre de 1978. Que tiene que ver también con el artículo 16 sobre la libertad ideológica y el artículo 10 sobre el desarrollo de la personalidad».

D) Dice en el escrito que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional promovió el proceso previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. La Sala resolvió el 7 de diciembre de 1981, denegando que pudiera ventilarse la pretensión por los cauces del indicado proceso y remitiendo al proceso ordinario, y apelada esta resolución, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, la confirmó por auto de 5 de marzo de 1982.

Segundo.—La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional abrió por providencia de 21 de abril actual el trámite de admisión, respecto de la causa de inadmisión del artículo 50, 2, c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en relación con la sentencia 12/1982, del Pleno, pronunciada el 31 de marzo, en el recurso de amparo 227/1981 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), que denegó el amparo solicitado por «Antena 3, S. A.», sobre ejercicio del derecho a gestionar y explotar la transmisión de imágenes y sonidos a través de la televisión.

A) El demandante, por escrito de 7 de mayo, defendió la admisión del recurso a trámite, argumentando que entre el objeto del presente recurso y el debatido en el que resolvió la sentencia de 31 de marzo de 1982 no concurren los elementos de igualdad que justifiquen la aplicación del artículo 50, 2, c), de la LOTC.

Pero además de argumentar que no se dan estos elementos se extiende en consideraciones acerca del alcance de su recurso que no se habían expuesto en la demanda. Así se dice que en el presente se plantea «la inconstitucionalidad de la Ley 4/1980, del Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, y las Ordenes ministeriales (OO. mm.) de 10 de noviembre de 1978» y se altera el fundamento del recurso; pues añade, después de recordar cuáles fueron los preceptos constitucionales invocados en la demanda, «que el verdadero fundamento del recurso que nos ocupa es la violación por parte de la Administración del artículo 14 de la Constitución» y «el pluralismo político que el artículo 1.º proclama». Se dice que «la discriminación se produjo porque el Decreto 2648/1978 y las OO. mm. en la convocatoria del concurso la excluyó ilegalmente a priori», porque se concedió preferencia a los titulares de las estaciones entonces en funcionamiento y se ha reservado en exclusividad a Entidades públicas la radiodifusión con instalaciones y equipos inventariados como de propiedad pública. Argumenta que la posición privilegiada que corresponde a Sociedades estatales y la reserva que ello significa para el sector público de la información entraña un monopolio de hecho.

B) El Ministerio Fiscal sostuvo que no se daba el supuesto del artículo 50, 2.º c), de la LOTC. Las consideraciones verificadas en torno a la televisión pudieran no ser en su integridad aplicadas a la radiodifusión, postura esta que no puede resolverse en trámite de inadmisión, sino tan sólo a lo largo de la tramitación del proceso de amparo.

C) El Abogado del Estado estimó aplicable la causa de inadmisión contemplada en el artículo 50, 2.º c), de la LOTC, al cumplirse la igualdad sustancial entre el caso resuelto por la sentencia dictada en el recurso de amparo 227/1981 y el que plantea el recurrente.

Tercero.—Admitido el recurso y recibidas las actuaciones, formularon el recurrente, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado las alegaciones.

El demandante, a lo largo de su escrito de alegaciones, dijo que el recurso de amparo es contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo, sobre lo postulado en nuestro escrito presentado ante el Ministerio de la Presidencia del Gobierno en fecha 14 de octubre de 1981. Que en tiempo entabló recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y que ésta, tras los oportunos trámites, acordó no ha lugar a continuar el procedimiento por las normas específicas de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Apelada esta resolución, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, el 5 de marzo de 1982 desestimó la apelación y confirmó el auto de la Audiencia Nacional de 7 de diciembre de 1981.

Después de recordar lo que dispone el Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre (artículos 2.º y 3.º); las O.C. mm. de 10 de noviembre de 1978 y la Ley 4/1980, de 10 de enero (artículo 2.º y disposición adicional primera), sostuvo que existía una situación contraria a los artículos 14 y 20 de la Constitución. Dice que al no publicarse la adjudicación definitiva de las concesiones y sentirse discriminado es por lo que se dirigió al Ministro de la Presidencia mediante el escrito que ha dado lugar al presente recurso de amparo.

En aplicación del principio de igualdad—dice—postula el otorgamiento al igual que los actuales concesionarios del servicio público de radiodifusión en ondas medias, la gestión indirecta del medio técnico de expresión reconocido en el artículo 20 de la Constitución, en ámbito provincial y desde los lugares que figuran en el escrito presentado ante el Ministerio de la Presidencia, entendiéndose que no hay impedimento técnico ni de otro orden para ello.

Sostiene el demandante que el recurso es admisible; que la disposición adicional primera de la Ley 4/1980 es contraria a la Constitución en la parte que dispone «en los términos que establezca la legislación vigente» en cuanto hace referencia al Decreto 2648/1978 y las O.C. mm. de 10 de noviembre de 1978, pues éstas violan los artículos 1.º, 14, 16 y 20 de la Constitución.

Argumenta que la Administración «estorba» la libertad de expresión y el derecho del recurrente aportando las instalaciones de radio en onda media únicamente a los concesionarios de emisoras comarcales; tomando una participación del 25 por 100 del capital de las Sociedades concesionarias de emisoras con potencia superior a dos kilowatts; reservando a las Sociedades estatales las posibilidades de expresión utilizando como medio técnico la transmisión de ondas medias; restando importantes recursos económicos a los medios privados con los que compete en el mercado de la publicidad; la normativa legal establecida para la producción de las Sociedades estatales no garantizan las condiciones de libertad, igualdad y pluralismo.

Concluye el escrito de alegaciones pidiendo que se dicte sentencia por la que se acuerde: primero, la nulidad de la denegación presunta a lo interesado en el escrito de 14 de octubre de 1981; segundo, el reconocimiento del derecho a comunicar libremente información mediante la gestión indirecta del servicio público de radiodifusión y la correspondiente asignación de frecuencias y potencias de emisión, y tercero, restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho, con la adopción de las medidas apropiadas.

Cuarto.—El 27 de julio último el Ministerio Fiscal se opuso al amparo e interesó que se denegara el mismo en virtud de las siguientes razones:

A) El recurrente no acepta el régimen legal establecido para el otorgamiento de concesiones de emisoras de determinadas características; lo que pretende es que se le otorgue un derecho sin atenerse a la legalidad reguladora del ejercicio del mismo. En orden a la radiodifusión, la Ley 4/1980, de 10 de enero, establece que la radiodifusión, al igual que la televisión, son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado. Para la radiodifusión se admite la modalidad de gestión indirecta a favor de las Sociedades privadas a las que se les concede o prorrogue dicha gestión, en los términos que establezca la legislación vigente y los acuerdos internacionales (disposición adicional primera). Como disposiciones referentes a la radiodifusión están el Real Decreto de 27 de octubre de 1978, las órdenes de desarrollo (de 10 de noviembre de 1978), el Real Decreto de 8 de junio de 1979, Real Decreto de 6 de marzo de 1981, Orden de 25 de marzo de 1981 y el Real Decreto de 25 de junio de 1982, y los de 3 de julio de 1981. Pues bien, en este cuadro normativo se establecen, entre otras cosas, el régimen de concesión, al que no consta se haya acogido en momento alguno el demandante o que, habiéndolo hecho, haya sido excluido de la aplicación de las mismas. Es fácil deducir que existe hoy una normativa jurídico-técnica que hace posible, ajustándose a ella, hacer uso de tal medio de comunicación

y, a través de él, ejercitar el derecho de producir información, es decir, de hacer viable el derecho reconocido en el artículo 20 de la Constitución.

B) Viene a rechazarse por el demandante el sistema de la gestión indirecta por la vía de la concesión. Estimar la demanda equivaldría a asignar frecuencias y posibilidades técnicas de emisión al margen de la normativa vigente, por un lado, y, de otro, con perjuicio de interferencias y limitaciones al ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos.

Quinto.—El 21 de julio el Abogado del Estado se había opuesto también a la demanda de amparo y solicitado que se denegara el amparo, en virtud de las siguientes razones:

A) Se observa que la petición del recurrente dirigida en su día al Ministerio de la Presidencia consistía en una pretensión de reconocimiento abstracto de un derecho (que se reconozca al que suscribe el derecho a comunicar libremente información veraz) y en una pretensión de proyección futura (que se den los pasos necesarios y no se oponga ningún obstáculo para que pueda ejercer efectivamente este derecho). Pues bien, ni cabe esta pretensión de reconocimiento abstracto de un derecho ni tienen cabida en el amparo pretensiones de futuro.

B) El demandante no solicita una concesión o una autorización para usar de sus supuestos medios propios de información. El contenido del «petitum» no obliga a la Administración a un pronunciamiento, al que pueda anudarse ni remotamente una supuesta lesión.

C) La televisión y la radio son medios de comunicación sometidos a una regulación prácticamente uniforme. Son idénticos los principios inspiradores, su definición como servicios públicos esenciales de titularidad estatal, sus principios o reglas básicas. Acaso el dato diferencial más acusado es la previsión contenida en la disposición adicional primera de la Ley 4/1980, que contempla la gestión del servicio público de radiodifusión y que admite la gestión indirecta. Pues bien, la reglamentación se contiene en el Decreto de 27 de octubre de 1978, desarrollado por Ordenes ministeriales de 10 de noviembre (emisión en onda media), cuya regulación no cumple el demandante, por lo que su pretensión, de poderse configurar como concesión, decae en sus propios fundamentos.

D) La legitimidad de los límites o condicionamientos impuestos son de idéntica naturaleza a los que se han reconocido para la televisión: La escasez de bienes, su naturaleza jurídica pública, los planes internacionales, sin que el derecho a la libre expresión pueda significar beneficio o privilegio para el primer invocado haciendo quebrar los límites impuestos por razón del número máximo de estaciones emisoras, el tiempo o plazo para su solicitud y las condiciones subjetivas para que la concesión pudiera ser otorgada.

Sexto.—El desarrollo del presente procedimiento de amparo es el siguiente:

A) Se inició en virtud de demanda el 18 de marzo actual (Vv. antecedente primero); se abrió el trámite de admisión por providencia de 21 de abril por la posible concurrencia de la causa del artículo 50, 2.º c), de la LOTC (Vv. antecedente segundo); se acordó la admisión el 18 de mayo actual.

B) Recibidas las actuaciones, se acordó el 8 de julio siguiente dar vista al demandante, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, que presentaron en tiempo las alegaciones (Vv. antecedentes tercero, cuarto y quinto).

C) Presentadas las alegaciones, se acordó el 18 de septiembre oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado sobre la petición de recibimiento a prueba hecha por el demandante. El Ministerio Fiscal no se opuso y el Abogado del Estado se opuso. La prueba solicitada fue la pericial y se denegó por auto de 6 de octubre porque la prueba propuesta es imprecisa, y si se entendiera que se refiere a las frecuencias disponibles según el Plan Técnico Nacional, es improcedente. El auto fue recurrido en súplica, y después de tramitado se desestimó tal recurso el 17 de noviembre porque—decía el auto—«la prueba pericial propuesta por el demandante no se hace con la claridad y precisión que dice el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que es necesaria para conocer el objeto de la misma y los elementos del dictamen pericial. Pero es que, además, el dato que pretende probarse y que, según la aclaración que ahora se hace en la súplica, es el de si existen frecuencias disponibles, no aparece justificado que sea relevante para la decisión del recurso».

D) En virtud de providencia de 24 de noviembre, se señaló para la deliberación y votación el día 15 de diciembre, correspondiendo la ponencia al Presidente de la Sala. En este día se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—El artículo 49, 1.º, de la LOTC dice cuáles son los elementos configuradores de la demanda y a cuyo cumplimiento se subordina la admisión, si bien con posibilidad subsanatoria de aquellas omisiones o defectos que por su naturaleza resulten susceptibles de esta operación (artículos 50, 1.º b), y 85, 2.º), también de la LOTCI. Un análisis de la demanda que ha dado lugar a este proceso enseña cuál es el acto que se reputa lesivo (el presunto denegatorio a la petición que dirigió el recurrente a la Administración) y el derecho constitucional que se estima infringido (el de comunicar libremente información por medio

de emisoras privadas de onda media). Los otros elementos de la pretensión —nos referimos al «petitum» y a su fundamentación— no se ofrecen en la demanda, contra lo prevenido en el citado artículo 49, con la claridad y precisión que este precepto manda. Sin embargo, un estudio complementado con lo que se alegó en el trámite del artículo 50, 1, en principio válido para subsanar omisiones o imprecisiones, y lo que se ha dicho en las alegaciones del artículo 52, 1, momento en el que ya no es posible una subsanación de la demanda, pero si las precisiones que, sin entrañar una modificación de la pretensión, desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda, permiten inferir que mediante el actual proceso de amparo el demandante pretende que reconozcamos el derecho a la gestión indirecta de un servicio público, cual es el de radiodifusión, mediante la técnica concesional, y se pide este reconocimiento porque el demandante cree que el derecho a comunicar libremente información por cualquier medio de difusión conlleva el derecho a obtener una concesión sin otros condicionamientos que la sola petición de la concesión. Lo que el recurrente pretende es que la gestión del servicio de radiodifusión sea indirecta y se encomiende o permita a los particulares —entes privados y, precisamente a él, sin sujeción a un procedimiento concesional del que el pliego de condiciones y la convocatoria del concurso son piezas esenciales—. Pues bien, con este acotamiento, en cuanto al acto lesivo, al derecho constitucional que se denuncia como infringido en la demanda (el artículo 20, 1, a) y d) y al «petitum» (la gestión indirecta del servicio); tenemos que enjuiciar el amparo.

Segundo.—Con posterioridad a la demanda en el trámite del artículo 50, 1, y en las alegaciones del artículo 52, 1, y sin concordancia con la pretensión deducida en la vía judicial anterior a este amparo, el demandante ha proyectado el debate sobre otros actos, aduciendo otros fundamentos fácticos e invocando otros derechos constitucionales. Los actos sobre los que han discurrecido, en una gran parte, las alegaciones formuladas en los indicados momentos procesales a los que acabamos de referirnos son el Real Decreto 2648/1978 (en los artículos 2.º y 3.º) y las Ordenes ministeriales de 10 de noviembre de 1981, a los que acusa de contrarios a la igualdad (artículo 14 de la CE) y a la libertad de expresión (artículo 20 de la CE), en cuanto reservan a la gestión directa el servicio público de radiodifusión en ondas largas y a la indirecta de los entonces concesionarios una parte de las estaciones, además de establecer lo que considera otras limitaciones a la libertad de explotación privada. Mas es lo cierto que estas disposiciones (el Decreto 2648/1978 y las Ordenes ministeriales de 10 de noviembre de 1978), o los actos con autonomía a los efectos impugnatorios producidos en los procedimientos concesionales con arranque en aquéllas, no son los que se acotaron como objeto de amparo, dentro de lo dispuesto en el artículo 43, 1, de la LOTC, ni respecto a ellos se ha acudido al proceso previo e indispensable para crear los presupuestos de acceso a este proceso constitucional. La transformación de la demanda, alterando los elementos configuradores de la pretensión, como son la causa «petendi» y el «petitum», y la falta de previo proceso judicial respecto a tales actos y a su

impugnación, son, como bien se comprende, razones suficientes que vedan todo análisis en orden al enjuiciamiento desde la perspectiva de los derechos constitucionales de las indicadas disposiciones o de sus actos aplicativos. El debate, como hemos dicho, ha de quedar acotado por lo que decíamos en el fundamento primero «in fine».

Tercero.—Si partimos de la consideración de que la radiodifusión es un servicio público esencial cuya titularidad corresponde al Estado —como se cuida de proclamar el artículo 1.º 2), de la Ley 4/1980, de 20 de enero—, y esto no es cuestionable, y se admiten las modalidades indirectas de gestión mediante la técnica concesional, no podrá sostenerse, sin hacer quebrar todos los principios sobre los que se asienta esta modalidad de gestión, una pretensión dirigida a obtener la concesión sin sujeción al procedimiento concesional, que es en realidad lo que demanda el actor en este proceso. Cuando se trata de un servicio público, y éste se funda en la idea, entre otras, de la limitación del medio por razones tecnológicas y la utilización de bienes de posibilidades reducidas de utilización, no puede invocarse una actuación inicialmente libre; por el contrario, será la Administración la que podrá distribuir entre un número limitado de aspirantes la gestión indirecta. La obligatoriedad del procedimiento de selección de los concesionarios, según los criterios legítimos establecidos por la legislación, y con los condicionamientos igualmente legítimos, son presupuestos necesarios para devenir concesionario. La consideración de la radiodifusión como un servicio público esencial, y los principios a los que ha de ajustarse su gestión, en cuanto vehículo de información, tal como previene el artículo 4.º de la Ley 4/1980, son, en definitiva, las bases sobre las que se apoya la gestión y, desde luego, también la gestión indirecta mediante fórmulas concesionales. Mediante el procedimiento concesional, salvaguardará la Administración esos intereses públicos. Como el derecho a comunicar libremente información precisa aquí de un medio o soporte de difusión, cuya gestión requiere el otorgamiento de una concesión, no puede afirmarse aquí que se ha vulnerado el artículo 20, 1, a) y d), de la CE, que son los preceptos sobre los que se funda la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don José María Maldonado Nausiá.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1981. — Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

1580

Sala Segunda. Recurso de amparo número 180/1982. Sentencia número 80/1982, de 20 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo y Ponca de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Carmen Yébenes Carrillo, representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y bajo la dirección del Abogado don Manuel Madrid, contra sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 8 de abril de 1982, que rechazó el recurso de casación contra sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla sobre reconocimiento de filiación extramatrimonial, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, y como codemandados don Antonio Zurita Ortiz y don Liborio Cabezas Ocaña, representados por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala, excelentísimo señor don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES

1. Doña Carmen Yébenes Carrillo interpuso un recurso de amparo constitucional el día 5 de mayo de 1982 contra la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de abril, en la que se desestimaba el de casación presentado por ella misma contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 31 de enero de 1980, desestimatoria del recurso de apelación planteado por la solicitante del amparo contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Priego de 3 de marzo de 1978, en juicio de mayor cuantía, promovido por la misma sobre

reconocimiento de filiación extramatrimonial. De la sentencia del Tribunal Supremo y del escrito de demanda se infieren los hechos siguientes:

2. Doña Carmen Yébenes Carrillo nació en Priego el 2 de enero de 1923 y está inscrita en su Registro Civil como hija natural de Araceli Yébenes Carrillo, viuda desde 1903. Según ella su padre natural fue don Fernando Zurita Ortiz, que permaneció soltero hasta 1925, enviudó poco después, casó en segundas nupcias con doña Emilia Troyano y falleció el 4 de octubre de 1972. En un primer testamento otorgado notarialmente el 26 de febrero de 1959 dejó a la actora la tercera parte de su herencia, pero veinte días antes de morir otorgó nuevo y último testamento en el que ya no citaba para nada a la hoy solicitante del amparo. Tras intentos frustrados de conciliación con los hermanos del señor Zurita y con su albacea testamentario, doña Carmen Yébenes promovió demanda contra aquéllos pidiendo que se declarase en la sentencia que ella había estado en posesión continua del estado de hija natural de don Fernando Zurita y que procedía la inscripción de esta filiación natural, por lo que le correspondían los derechos que a los hijos naturales reconocidos otorga el artículo 134 del Código Civil en la redacción entonces vigente. La sentencia del Juez de Primera Instancia de Priego de 3 de marzo de 1978 desestimó la demanda por entender caducada la acción para el reconocimiento de la filiación natural a tenor del artículo 137 del mismo Código.

3. Contra ella interpuso recurso de apelación, durante cuya tramitación se promulgaron la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Con base en una y otra, la recurrente (según expone en su demanda de amparo) alegó la inconstitucionalidad del citado artículo 137 del Código Civil por oponerse a los artículos 14 y 28 de la Constitución por la desigualdad del régimen de acciones contenido en el 137 del Código Civil con el recogido para quienes pretendieran el reconocimiento de filiación legítima en el artículo 118 del mismo Código. Subsidiariamente argumentaba que la Audiencia debía plantear lo que la recurrente denomina «consulta constitucional» a este Tribunal en relación con la discutida ortodoxia constitucional del artículo 137 del Código Civil. No obstan-